

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Tuluá, 3 de noviembre del 2022

Señor
WILSON VANEGAS ACOSTA
Bugá, Valle del Cauca.

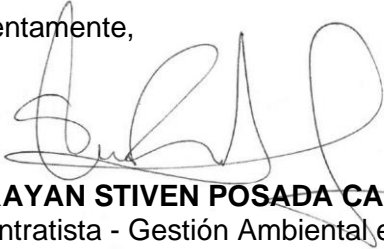
ASUNTO: Notificación por aviso AUTO DE TRÁMITE “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor” del 24 de octubre del 2022. Expediente: 0731-039-004-032-2020.

Cordial saludo.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso le notifica el contenido y decisión adoptada en el AUTO DE TRÁMITE “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor” del 24 de octubre del 2022, proferido dentro del proceso sancionatorio ambiental del expediente 0731-039-004-032-2020, en su contra. Se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita en 10 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Atentamente,



BRAYAN STIVEN POSADA CASTAÑEDA
Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista CVC No. 0397-2022.

Archívese en: Expediente 0731-039-004-032-2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en fecha 20 de marzo de 2020, funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC emitieron concepto técnico por presuntas afectaciones ambientales generadas por una explotación minera ilegal en el cauce del río Tuluá, donde manifestaron:

“Descripción de la situación: Se realizó operativo en atención al Artículo 80 CP, como Órganos del Estado colombiano en el marco del Artículo 200 del Código Penal modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007 y en el Artículo 113 de la Constitución Política y por las facultades de protección y control ambiental que se otorga a las CAR en la Ley 99 de 1993 de Colombia y tendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Regional Minera, en operación conjunta con la Policía Nacional, Ejército Nacional y la CVC, al sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la imagen anterior.

*En este operativo, el personal del ejército y fuerza pública, procedió a intervenir en la zona, en la que se encontraron a tres personas realizando actividades de minería ilegal, se logró la captura de tres mineros en estado de flagrancia y la incautación de Dos (2) Bombas de presión, utilizadas en el beneficio de minerales, en este caso oro aluvial.
[...]*

El material incautado corresponde a un Motor a presión el cual se encontraba instalado en una mini draga construida artesanalmente y que se encontraba en funcionamiento al momento del operativo, el motor fue desinstalado e incautado, la serie del motor corresponde a 2017081715, que hace parte de una estructura con otros elementos como una zaranda, mangueras y sus adaptaciones para captación ilícita de agua, los cuales fueron destruidos en el sitio.

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

También se incautó otro Motor a presión el cual se encontraba a un costado del río, el cual manifestaron los mineros aprehendidos que no era de ellos y que este correspondía a otra cuadrilla que no había ingresado a realizar labores en el cauce del mismo por crecientes del río Tuluá

Este tipo de afectaciones del cauce implica una potencial amenaza en la dinámica hidráulica y biológica del cauce, ya que están siendo ejecutadas sin ningún tipo de criterio técnico, las cuales fueron confrontadas en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, y NO CUENTAN CON TÍTULO MINERO de acuerdo con la consulta realizada en el Catastro Minero y por ende sin la respectiva LICENCIA AMBIENTAL, por parte de la CVC.

(sigue registro fotográfico)

Desmantelamiento de la estructura construida, utilizada en el beneficio de minerales y sus adaptaciones para captación ilícita de agua.

Se puede evidenciar en el registro fotográfico que existe una afectación e impacto sobre el cauce y las márgenes del río Tuluá, el cual afecta el ecosistema de la zona, esto se encuentra referenciado en la normatividad de la siguiente manera: “Áreas forestales protectoras–productoras” del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Ambiental”, se considera como un área de importancia estratégica, y según lo estipulado en el Parágrafo del artículo Artículo 2.2.9.8.1.1. que reza de la siguiente manera: “Para efectos de los dispuesto en el presente capítulo, cuando se mencione áreas de importancia estratégica entiéndase que se refiere a áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales.”

Cabe adicionar que en Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional, se exhorta a la protección de áreas de especial interés.

(sigue registro fotográfico)

IMPACTOS AMBIENTALES

Impacto sobre el recurso Hídrico

En lo referente a los impactos sobre la calidad de las aguas, se continúan generando aportes de sedimentos y turbiedad derivados de la extracción de las piedras, al cauce de la quebrada y por lo tanto al río Tuluá.

Referente al impacto sobre el recurso agua, se considera una amenaza por retiro de material afirmante (pétreo), pudiéndose represar el agua alterando la hidráulica normal de la quebrada, generando represamiento; además se evidencia el desvío del cauce principal lo que genera afectaciones directas al ecosistema hídrico de la zona

Impacto sobre el recurso Suelo

Sobre la franja protectora del río se observó la disposición inadecuada de material extraído. Se observa además de la desestabilización de taludes. Se presenta conflicto y manejo indebido del suelo, generando desestabilización de los mismos. Se impacta el suelo en varios puntos específicos.

Impacto Paisajístico

Se presenta la alteración de la conformación paisajística de una zona forestal protectora, por la remoción de la cobertura boscosa para explotación de minerales a cielo abierto mediante la apertura de una fosa y cambios geomorfológicos.

Objeciones: No se presentaron.

Conclusiones: Se realizó una inspección sobre la zona, se tomó registro fotográfico y Georreferenciación. Se verificó que no existen autorizaciones o concesiones para el desarrollo de dichas actividades en las zonas intervenidas y no se encuentran especificadas estas zonas

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

para explotación del recurso. En la visita se determina que se está realizando un aprovechamiento minero de forma ilícita, generando **IMPACTOS AL RECURSO AGUA, SUELO Y PAISAJÍSTICO**.

De acuerdo a los hallazgos evidenciados y los impactos aquí relacionados por causa de esta actividad minero extractiva constituye una explotación **ILEGAL DE YACIMIENTO MINERO**. En concordancia con el **Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales), Artículo 8**, se comunica también lo siguiente:

SE EVIDENCIÓ LAS ALTERACIONES NOCIVAS DE LA TOPOGRAFÍA, al flujo natural de las corrientes de agua.

Se evidenció una clara **ALTERACIÓN, PERJUDICIAL Y ANTIESTÉTICA DEL PAISAJE NATURAL** de la zona intervenida.

Las maquinas utilizadas en la actividad ilegal minero extractiva (motobombas) **CAUSA RUIDO NOCIVO** a las especies que habitan el ecosistema de la zona.

Tener en cuenta que las actividades extractivas del (los) sitio(s) de intervención de acuerdo a los impactos generados, han dejado evidencias de acciones que van en contravía de la **Política Nacional para la Gestión integral de la Biodiversidad y sus servicios Ecosistémicos (PNGIBSE)**, como parte fundamental de los procesos de desarrollo socioeconómico y del bienestar de los colombianos.

De acuerdo con el convenio interadministrativo N°0027 suscrito entre el ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Fiscalía general de la nación, la Procuraduría General de la Nación y el instituto colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS establecieron entre otros apartes que:

- Las disposiciones sobre asuntos mineros establecen el deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente a cargo del Estado y de los particulares, la cual debe ser compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos [...].
- Que el ejercicio de la actividad minera en Colombia por fuera de las disposiciones establecidas en la **Ley 685 de 2001** y demás normas reglamentarias y complementarias, trae como consecuencia la vulneración de dichas normas, así como impactos negativos no sólo a nivel ambiental, sino también económico para el Estado, como propietario de los recursos naturales no renovables, al igual que la constitución de posibles infracciones penales.

Las actividades minero extractivas evidenciadas **no corresponden** a las siguientes definiciones:

Glosario Técnico Minero, Ministerio de Minas y Energía - Bogotá 2003

CLASE	DEFINICIÓN
Ocasional	Definida en el artículo 152 del Código de Minas, preceptuando que “La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado”. Determina la norma que el producto de esta explotación debe ser destinado al consumo del mismo propietario y, por ende, estará prohibido su uso comercial o industrial. La autorización de este tipo de extracción conmina al propietario a desarrollar una conducta diligente frente al cuidado de la oferta ambiental ; por tanto, debe prevenir efectos nocivos al entorno, y si sucedieran, deberá entonces mitigarlos y compensarlos.
Subsistencia	Como su nombre lo indica esta clase de minería es la desarrollada por métodos no técnicos, que, si bien no tiene un fin comercial o industrial, de todas maneras, representa un ingreso

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

	<p>de subsistencia. De esta forma, quienes realizan este tipo de minería lo hacen buscando satisfacer sus necesidades básicas sin obtener un lucro o provecho sustancioso de la actividad.</p>
<p>Artisanal</p>	<p>Ante la dificultad que ofrece la norma para diferenciar claramente la minería artesanal de otras clasificaciones, nos valemos de las siguientes generalidades: 13 “Se entienden contempladas dentro de esta clase de minería, las actividades realizadas por pequeños productores mineros auto empleados, que trabajan de manera individual, en forma familiar, o agrupados en diversos tipos de organización productiva, incluyendo formas asociativas, cooperativas, pequeñas y micro empresas, y en algunos casos, comunidades indígenas y afro descendientes que realizan este tipo de minería como una actividad tradicional. Desde el punto de vista de su nivel de desarrollo productivo, el rango de operaciones mineras incluidas en esta categoría va desde actividades mineras de subsistencia hasta verdaderas operaciones de pequeña producción minera, pasando por distintos niveles de minería artesanal. Como ejemplos se tienen: la pequeña minería de carbón y de oro, el guaqueo y mazamorreo de esmeraldas y la pequeña minería de materiales de construcción, especialmente los chircales. En esta actividad se puede encontrar tanto minería en terrenos con el correspondiente título minero como terrenos en donde se tienen los títulos</p>
<p>Barequeo</p>	<p>El barequeo se encuentra regulado por el artículo 155 del Código de Minas, determinándolo como una “actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales”. De acuerdo al citado precepto legal, esta actividad esta exclusivamente supeditada al lavado de arenas por medios manuales, quedando prohibida la utilización de maquinaria o medios mecánicos para su ejercicio. La minería de barequeo tiene como objetivo específico, separa y recoger metales preciosos contenidos en esas arenas. De igual forma es permitido mediante esta actividad, la recolección de piedras preciosas y semipreciosas.</p>

Recomendaciones:

Se recomienda iniciar un proceso sancionatorio, como consecuencia de la medida preventiva adoptada y demás información aportada.

Con base en lo anterior y considerando los impactos ambientales identificados hasta la fecha además de los impactos descritos y que se derivan de la continuidad en el desarrollo de las actividades en las condiciones actuales, es decir mediante el uso de las herramientas y equipos antes mencionados, los cuales son capaces según lo evidenciado de generar daño a los recursos naturales, se considera procedente iniciar por Parte de la CVC con la imposición de una medida preventiva de suspensión de las actividades de minería.

En concordancia con La Ley 99 de 1993 en el Título VII, de las Rentas de las Corporaciones, Autónomas Regionales Artículo 42º.- Tasas Retributivas y Compensatorias, se recomienda que los presuntos infractores corran con los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables impactados y aprovechados ilegalmente.

Se recomienda contemplar acciones con el objeto de mitigar y minimizar los riesgos por la afectación del recurso y buscar o implementar los mecanismos para compensar la pérdida de la biodiversidad e involucrar a los actores en los costos de restauración para compensar los daños causados en esta actividad.

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Se recomienda establecer y sancionar a los responsables (Art. 80 CP) y la formulación de cargos Ley 1333 de 2009, Artículo 24, contra los presuntos infractores que, según lo observado, son consecuentes con la situación verificada durante esta visita. [...]

El informe de visita fue remitido a Apoyo Jurídico de la DAR Centro Norte de la CVC en fecha 01/10/2020, mediante memorando 0731-54433020, por parte de la Coordinación de la UGC Tuluá-Morales, con el fin de dar inicio a las actuaciones propias contenidos en la Ley 1333 de 2009.

Adicional a lo anterior, mediante informe de visita de fecha 13 de octubre de 2020, funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC manifestaron:

“DESCRIPCION: En el mencionado operativo, en atención al Artículo 80 CP, como Órganos del Estado colombiano en el marco del Artículo 200 del Código Penal modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007 y en el Artículo 113 de la Constitución Política y por las facultades de protección y control ambiental que se otorga a las CAR en la Ley 99 de 1993 de Colombia y tendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Regional Minera, en operación conjunta con la Policía Nacional, Ejército Nacional y la CVC, al sitio ubicado en las coordenadas que se indican anteriormente.

En este operativo, el personal del ejército y fuerza pública, procedió a intervenir en la zona, en la que se encontraron a tres personas realizando actividades de minería ilegal, se logró la captura de tres mineros en estado de flagrancia y la incautación de Dos (2) Bombas de presión, utilizadas en el beneficio de minerales, en este caso oro aluvial.

El material incautado corresponde a un Motor marca I / C Briggs & Stratton de alta presión de 2” de diámetro de 16 HP, el cual se encontraba instalado en una mini draga construida artesanalmente y que se encontraba en funcionamiento al momento del operativo, el motor fue desinstalado e incautado, la serie del motor corresponde a 2017081715, que hace parte de una estructura con otros elementos como una zaranda, mangueras y sus adaptaciones para captación ilícita de agua, los cuales fueron destruidos en el sitio.

(sigue registro fotográfico)

También se incautó otro Motor marca I / C Briggs & Stratton de alta presión de 2” de diámetro de 16 HP, el cual se encontraba a un costado del río, el cual manifestaron los mineros aprehendidos que no era de ellos y que este correspondía a otra cuadrilla que no había ingresado a realizar labores en el cauce del mismo por crecientes del río Tuluá

(sigue registro fotográfico)

OBJECIONES: N/A.

CONCLUSIONES: Los Motores antes mencionados se encuentran en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, ubicada en la carrera 27ª No. 42 – 432 de la ciudad de Tuluá. – Valle del Cauca

HORA DE FINALIZACION: 11:30 A.M

(siguen firmas)”

Que mediante Resolución 0730 No. 0731- 001076 del 20 octubre 2020 “por la cual se impone medida preventiva” la DAR Centro Norte de la CVC resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.664, **ARMANDO VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.192.741 y **WILSON VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94310144, una medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído consistente en:

- **Decomiso preventivo** de los elementos que se describen a continuación:

1. Un Motor marca I / C Briggs & Stratton de alta presión de 2” de diámetro de 16 HP, serie No. 2017081715.

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

2. *Un Motor marca I / C Briggs & Stratton de alta presión de 2” de diámetro de 16 HP, Sin más datos*

Parágrafo Primero. – *Los motores descritos anteriormente quedaran a disposición de la CVC en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.
[...]*”

Que, mediante auto de trámite de fecha 30 de octubre del 2020, se dio inicio al proceso sancionatorio en contra de los señores JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.664, ARMANDO VANEGAS ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.192.741 de Buga y WILSON VANEGAS ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94310144 de Buga.

Que, verificado el RUIA (Registro Único de Infractores Ambientales), para el presunto infractor no se tienen registros de infracciones ambientales anteriores que pudieran constituir causal de agravación a los cargos a formular.

Que, por tanto, se deberán formular los cargos pertinentes para que en el ejercicio del derecho a la defensa presente las explicaciones o pruebas que pretenda hacer valer dentro de la actuación administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que, el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (...)

Que, el artículo 25 ibídem, señala respecto de los descargos que se realizarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, éste directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes; seguidamente el párrafo del mismo indica que, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Decreto 1076 de 2015 reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, dispone en su artículo 2.2.2.3.2.3 lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, Los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) (...)

b) (...)

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año.

(...)”

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 49 establece lo siguiente:

“ART. 49. De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.”

DEL CASO EN CONCRETO.

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido un compendio de normas tendientes a la protección de los recursos naturales, en el entendido de que la ley le es oponible a todos los habitantes de la República en el momento mismo de la expedición y promulgación de la ley, y conforme a ello los habitantes de la República no podrán ampararse en el desconocimiento de las leyes para exonerarse de su cumplimiento, esta Dirección Ambiental Territorial Centro Norte, encuentra a la luz de lo precedente que, los señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.664, **ARMANDO VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.192.741 de Buga y **WILSON VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94310144 de Buga, teniendo el deber legal de garantizar la protección de los recursos naturales omitió su deber legal de solicitar la licencia ambiental para actividades de minería en el sitio referenciado por las siguientes coordenadas geográficas 3°54'14.92"W y -75°56'28.69", quebrada Santa Teresa, Finca La Esperanza, corregimiento Playa del Buey, cuenca del Río Tuluá, jurisdicción del municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Para llegar a la conclusión de que los señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA**, **ARMANDO VANEGAS ACOSTA**, y **WILSON VANEGAS ACOSTA**, han violado presuntamente la normatividad ambiental a título de culpa, este despacho hace remisión normativa a compendios normativos colombianos que tratan sobre la materia para extraer una definición aplicable al caso en concreto a saber:

- **Código Civil, LEY 84 DE 1873, artículo 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.**

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Como se logra abstraer de ambas disposiciones normativas, la culpa implica que el ciudadano realiza acciones o hechos constitutivos de falta o violación a la ley, por infringir el deber objetivo de cuidado, bajo el entendido del principio constitucional de la buena fe y al

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

comprobarse que el presunto infractor no ha sido anteriormente objeto de sanción ambiental, es menester reconocer que las acciones se cometieron a título de culpa.

Acorde con las consideraciones y la exposición legal precedente, este despacho considera que existe mérito suficiente para continuar con la investigación y por lo tanto, es procedente formular cargos a los señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA**, **ARMANDO VANEGAS ACOSTA**, y **WILSON VANEGAS ACOSTA**, toda vez que se tienen verificados los hechos y omisiones constitutivas de la infracción a las normas de protección ambiental, en consecuencia se le formulará un cargo único a título de culpa por exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros para la extracción de minerales y materiales de construcción, por medio de la utilización de un Motor marca I / C Briggs & Stratton de alta presión de 2” de diámetro de 16 HP, serie No. 2017081715. Y un Motor marca I / C Briggs & Stratton de alta presión de 2” de diámetro de 16 HP; en el sitio referenciado por las siguientes coordenadas geográficas 3°54’14.92” W y -75°56’28.69”, quebrada Santa Teresa, Finca La Esperanza, corregimiento Playa del Buey, cuenca del Río Tuluá, jurisdicción del municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, sin contar con la licencia ambiental para ello; vulnerando presuntamente con su actuar el artículo 49 de la Ley 99 de 1993.

En concordancia se le ha de proporcionar término legal para que por sí mismo o por intermedio de abogado presenten las explicaciones y los elementos materiales probatorios a que hubiere lugar, ejerciendo su derecho a los descargos como lo indica el principio constitucional al debido proceso.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que, con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental:

- **Ley 99 de 1993, Artículo 49:** De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notarías al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR a los señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.664, **ARMANDO VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.192.741 de Buga y **WILSON VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94310144 de Buga, a título de culpa el siguiente cargo único:

“Realizar explotación minera aurífera de manera mecanizada (Motor adaptado a minidraga) en el sitio referenciado por las siguientes coordenadas geográficas 3°54’14.92” W y -75°56’28.69”, en fecha 20 de marzo de 2020 sobre la quebrada

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Santa Teresa, a la altura del predio La Esperanza, corregimiento Playa del Buey, cuenca del Río Tuluá, jurisdicción del municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, sin contar con la licencia ambiental para ello”.

Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Ley 99 de 1993, Artículo 49

Parágrafo 1: En caso que el presunto infractor sea hallado responsable será procedente la aplicación de una sanción consistente en el decomiso definitivo de conformidad con lo establecido en el numeral 5º, del artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Conceder a los señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA, ARMANDO VANEGAS ACOSTA,** y **WILSON VANEGAS ACOSTA,** un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, a los señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA, ARMANDO VANEGAS ACOSTA,** y **WILSON VANEGAS ACOSTA** o a la persona autorizada por éstos.

CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo, en el boletín de actos administrativos de la Corporación, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Tuluá, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Judicante

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-004-032-2020.